



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-259/2020

RECURRENTE: AGUSTÍN DORANTES
LÁMBARRI

TERCERA INTERESADA: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES,
AGUILAR, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-328/2020**, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que el asunto amerite un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni ningún otro de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA7
4. IMPROCEDENCIA.....7
5. RESOLUTIVO.....21

GLOSARIO

Actor:	Agustín Dorantes Lámbarri, diputado de la LIX Legislatura del Congreso local del Estado de Querétaro
Comisión:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) de la LIX Legislatura del Congreso local del Estado de Querétaro
Congreso local:	Congreso local del Estado de Querétaro
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputada:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia del asunto radica en la determinación de la Sala Regional que **revocó** la sentencia del Tribunal local identificada con la clave TEEQ-RAP-3/2020. En esta sentencia emitida por el Tribunal local se confirmó la resolución del OPLE dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/012/2019-P, en la que se declaró inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política de género y obstaculización del ejercicio del cargo, en



perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

De la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional le ordenó al OPLE emitir una nueva resolución en la que considerara que la única conducta que a juicio de la responsable se acreditó, consiste en las expresiones del recurrente dirigidas a la diputada durante la sesión del Congreso local que tuvo lugar el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de septiembre de dos mil diecinueve, con el fin de que el OPLE determinara, conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y las medidas de reparación integrales.

A continuación, se presentan los antecedentes relevantes de la controversia:

1.1. Integración de la Comisión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se integraron diversas comisiones ordinarias que desarrollarían su actividad durante el ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, de entre estas, la Comisión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Dicha Comisión se integró por tres diputaciones, de entre las personas designadas se encontraba quien entonces denunció por violencia política en razón de género cometida en su contra, así como una de las personas denunciadas por dicho acto.

1.2. Sesión de pleno de la Legislatura de Querétaro. El **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Sesión Ordinaria del pleno de la Legislatura del Estado en la que se aprobó el proyecto del acuerdo relativo al exhorto a los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal para que realizaran los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada.

¹ Véanse las hojas 0219 a 0227 del cuaderno accesorio 2, correspondiente al expediente en que se actúa.

1.3. Primer juicio local. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la diputada promovió un juicio ciudadano, ante el Tribunal local identificado con la clave TEEQ-JLD-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2019, en contra del presidente de la Comisión y del actor por obstaculización del cargo y violencia política en razón de género en su contra².

El treinta y uno de octubre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el que tuvo por no acreditados los hechos denunciados³.

1.4. Primer juicio ciudadano federal (SM-JDC-271/2019). El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces actora impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Regional y el doce de diciembre siguiente la Sala Monterrey revocó la resolución impugnada para el efecto de que fuera el OPLE quien conociera, investigara y resolviera los planteamientos denunciados.

Asimismo, la Sala Regional argumentó que a las autoridades administrativas electorales les correspondía conocer del asunto, a través de un procedimiento sancionador y de conformidad con el Protocolo para la atención de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y, en ese sentido, las autoridades jurisdiccionales solamente podrán conocer de hechos relacionados con este tipo de violencia, a través de la promoción de los medios de impugnación de su competencia.

Asimismo, ordenó dar vista al Congreso local a fin de que tuviera conocimiento de los hechos planteados y determinara lo correspondiente en el ámbito de su competencia⁴.

² Véase las hojas 0097 del cuaderno accesorio 2.

³ Véase las hojas 0489 a 0521, del cuaderno accesorio 2.

⁴ Véanse las hojas 006 a 0017 del cuaderno accesorio 2



1.5. Resolución del procedimiento ordinario sancionador en el expediente IEEQ/POS/012/2019-P.⁵ El doce de marzo de dos mil veinte⁶, el OPLE declaró inexistente la comisión de violencia política en razón de género y la obstaculización del ejercicio del cargo en contra de la promovente.

Los hechos que tuvo por no constitutivos de violencia política en razón de género fueron los siguientes: a) que en relación con la convocatoria a la celebración de sesiones de la Comisión, la diputada manifestó que no se le entregó la documentación para atender los asuntos o no se hizo con oportunidad; b) que no se atendieron sus peticiones de receso y uso de la voz; c) que en una rueda de prensa se realizaron expresiones sobre su persona que estigmatizan su imagen como responsable y su honorabilidad; y d) que en la sesión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de septiembre se realizaron expresiones de burla que perjudican su imagen y desvirtúan su trabajo como legisladora.

1.6. Segundo juicio local.⁷ Para controvertir esa determinación, el diecinueve de marzo siguiente, la diputada interpuso un recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2020 y, el veintidós de julio siguiente⁸ el Tribunal local revocó la resolución del OPLE al considerar que, a partir del criterio de la Sala Superior emitido el cuatro de marzo anterior, se debía concluir que los actos denunciados pertenecían al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, remitió el asunto al Congreso local para que conociera y resolviera lo correspondiente.

1.7. Segundo juicio federal. El veintinueve de julio, la diputada promovió un juicio ciudadano radicado con el número SM-JDC-265/2020⁹.

⁵ Véanse las hojas 1011 a 1069 del cuaderno accesorio 3.

⁶ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁷ Véanse las fojas 136 a 148 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Luego de reanudadas las actividades del Tribunal local, las cuales habían sido suspendidas con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

⁹ Véase la hoja 032 del cuaderno SM-JDC-265/2020. La sentencia de dicho juicio no fue impugnada ni conocida por esta Sala Superior.

El nueve de septiembre, la Sala Regional revocó la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local **reconociera la competencia del OPLE para instruir y resolver el procedimiento ordinario sancionador** y, conforme a sus atribuciones, dictara sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-3/2020.

1.8. Tercer juicio local. El seis de octubre, el Tribunal local dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la resolución de nueve de septiembre y resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución de fecha doce de marzo emitida por el OPLE en el procedimiento sancionador IEEQ/POS/012/2019-P, en el que declaró inexistentes los actos de violencia política por razón de género y por la obstaculización del cargo en contra de la actora¹⁰.

1.9. Sentencia impugnada. La diputada, inconforme con lo anterior, interpuso, el trece de octubre, un juicio ciudadano ante la Sala Regional, identificado con la clave SM-JDC-328/2020 y, el cinco de noviembre siguiente, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local al considerar que las conductas no fueron analizadas con perspectiva de género. Asimismo, consideró que no se acreditaron los hechos denunciados, salvo determinadas expresiones emitidas por el actor en la sesión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de septiembre.

En consecuencia, le ordenó al OPLE que emitiera una nueva resolución en la que tomara en consideración la única conducta que actualizaba la violencia política por razón de género y, en su caso, determinara, conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales pertinentes.

1.10. Recurso de reconsideración. El diez de octubre el actor, en su carácter de diputado y ostentándose como integrante de la LIX Legislatura del Congreso local del Estado de Querétaro, interpuso el presente recurso.

¹⁰ Véase la hoja 020 de cuaderno SM-JDC-328/2020.



En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

En su momento, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En el Acuerdo 8/2020¹¹ emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error judicial evidente; y *e)* el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. El recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a)* En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹²; y
- b)* En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución¹³.

¹² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior¹⁴.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución¹⁵; por la existencia de un error judicial manifiesto¹⁶, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹⁷.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. La sentencia de la Sala Monterrey

La Sala Regional **revocó** la sentencia del Tribunal local, pues, en su consideración, no debió confirmarse la resolución dictada por el OPLE

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

IEEQ/POS/012/2019-P debido a que, en su opinión, del análisis con perspectiva de género del caso, una de las conductas denunciadas **sí actualizaba violencia política en razón de género** en contra de la diputada.

La Sala Regional identificó como pretensión de la entonces actora la revocación de la resolución del Tribunal local, así como la recurrida emitida por el OPLE, a fin de que se declarara que los hechos que denunció son constitutivos de violencia política por razón de género.

Para ello, la entonces actora planteó que se realizó una indebida valoración de los hechos y de las expresiones efectuadas por los denunciados, justificándolos indebidamente como propios de la libertad de expresión, además de que el estudio de estos se hizo con ausencia de la perspectiva de género.

Al respecto, la Sala Regional estimó que el Tribunal local de forma incorrecta confirmó la resolución del OPLE, ya que diversas expresiones y críticas realizadas por parte del sujeto denunciado excedieron los límites del debate político y se ubican en el contexto de violencia política en razón de género.

Para la Sala Regional **los hechos denunciados ocurrieron de forma previa a la reforma en materia de violencia política en razón de género** por lo que el asunto debía analizarse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos.

En ese contexto, la Sala Regional describió la perspectiva de género como una política transversal del Estado mexicano y refirió a los criterios jurisprudenciales que obligan al juzgamiento con perspectiva de género.

Particularmente, respecto del derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político y la violencia política en razón de género, la Sala Regional afirmó que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección, en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho



superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnera, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

En el caso, la Sala Regional realizó un análisis individual de las conductas y posteriormente las valoró en su conjunto.

De forma destacada, sobre el alegato de la entonces actora en el sentido de que carecía de los documentos necesarios para la convocatoria a una sesión de la Comisión a la que estaba adscrita, la Sala Regional, contrario a lo sostenido en las instancias previas, estimó que sí debían proporcionársele -en especial, el dictamen- para estar debidamente informada en la sesión y contar con los datos indispensables para emitir su voto¹⁸.

Por tanto, la Sala Regional únicamente acreditó la falta de la entrega oportuna de un dictamen, sin embargo, concluyó que ello no se traducía en una obstaculización en el ejercicio del cargo ni constituía violencia política en razón de género.

Sobre diversas expresiones ocurridas en una sesión de la Comisión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la que la entonces actora solicitó una moción, la Sala Regional confirmó que incluso se le concedió la moción solicitada y confirmó que algunas de las expresiones emitidas durante la sesión no fueron dirigidas a la entonces actora, sino a una fracción parlamentaria.

Similar conclusión fue adoptada al analizar las expresiones ocurridas en una rueda de prensa en las que la entonces actora sostuvo que se le atribuyeron actos ilegales para retrasar los trabajos de la Comisión. En el análisis de lo ocurrido, la Sala Regional confirmó lo resuelto en las instancias locales,

¹⁸ Particularmente, la Sala Regional razonó respecto del dictamen que debió anexarse a la convocatoria de la sesión del 22 de agosto de la Comisión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la que se analizaría un dictamen en el que se exhortaba a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, realizaran los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada. Ver, sentencia impugnada, pág. 24.

pues las expresiones no fueron dirigidas a la diputada por el hecho de ser mujer ni constituían violencia política en razón de género.

Para la Sala Regional, las expresiones del presidente de la Comisión en las que afirmó que la entonces actora no cumplía de forma adecuada con sus labores como diputada estaban amparadas en la libertad de expresión.

Asimismo, respecto al planteamiento de la actora sobre el actuar irregular de la Comisión de la que ella es parte, al no haberse desahogado el orden del día, la Sala Regional manifestó que ello correspondía al derecho parlamentario y no al derecho electoral.

Finalmente, respecto al planteamiento de la actora consistente en que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género diversas expresiones realizadas en el seno del pleno del Congreso local por uno de los diputados denunciados, la Sala Regional calificó el agravio como **fundado** pues con las expresiones buscó deslegitimar a la entonces actora y restarle valor en su cargo.

También, la Sala Regional estimó que el Tribunal local no faltó a la exhaustividad al omitir el análisis del impacto social de dichas expresiones, pues el bien jurídico tutelado no es de resultado.

Así, de la valoración en conjunto, la Sala Regional concluyó que existen puntos de vista contrarios entre la diputada y los diputados locales en cuanto a un exhorto a diversas autoridades para que realizaran los trámites necesarios para constituir un área natural protegida.

Sin embargo, debido principalmente al impacto diferenciado de las expresiones que se dirigieron a cuestionar cómo llegó al cargo de diputada, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local para el efecto de que el OPLE emitiera una nueva resolución en la que tomara en consideración la única conducta que constituye violencia política en razón de género y determinara las consecuencias y medidas de reparación correspondientes.

4.3 Agravios del recurso de reconsideración



El recurrente, a través del presente recurso, cuestiona la resolución emitida por la Sala Regional. Como agravios, señala lo siguiente:

- a)** La Sala Regional realizó una interpretación directa de la libertad de expresión reconocida en el artículo 6, en correlación con el 61 de la Constitución federal y 9 de la Constitución local sobre inmunidad legislativa, la cual pasó por alto.
- b)** Considera que su medio de impugnación es procedente conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019, en el que se consideró de importancia y trascendencia definir cuál era la instancia competente para resolver asuntos relacionados con expresiones de los miembros del Poder Legislativo que pueden constituir violencia política en razón de género.
- c)** A juicio del actor, la procedencia del recurso se actualiza al tratarse de un tema de constitucionalidad, definir los alcances del principio de inviolabilidad parlamentaria reconocido en el artículo 61 de la Constitución federal, así como de las excepciones que admite dicho principio a la luz de expresiones que pueden ser discriminatorias por constituir violencia política de género.
- d)** Para el recurrente, es necesario aplicar el criterio de la Sala Superior emitido el cuatro de marzo en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-594/2019, pues era vinculante para la responsable, ya que las expresiones que fueron objeto de análisis se emitieron en un contexto parlamentario y por tanto su conocimiento excedía su ámbito de competencia electoral.
- e)** La controversia pertenece al ámbito parlamentario porque las expresiones fueron dirigidas a una diputada en el ejercicio de sus funciones. Además, la responsable debió tomar en consideración que el actor goza de inmunidad parlamentaria, por lo que debió remitir al Congreso local para que conociera de las conductas conforme a los instrumentos normativos a través del órgano interno encargado de la resolución de este tipo de conflictos.

f) A consideración del recurrente la autoridad aplicó de manera indebida el método para juzgar con perspectiva de género, porque las expresiones estaban relacionadas con la forma en que la actora accedió al cargo por la vía de representación proporcional, tema que ha sido motivo de crítica de forma indistinta para hombres y mujeres, por tanto, considera que fue indebido que se considerara que la expresión fue basada en elementos de género.

g) Las expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la autoridad realizó una incorrecta aplicación del test para determinar si se configuraba la infracción, no fundó ni motivó las razones por las cuales consideró actualizada la conducta, además realizó una clasificación incorrecta del tipo de violencia simbólica y visible porque no advirtió que ambas son mutuamente excluyentes (ya que la primera es invisible) tampoco argumentó de qué forma las expresiones deslegitimaban a la actora del cargo que ostenta a través de estereotipos.

h) En relación con el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹ la responsable expresó argumentos vagos, imprecisos e insuficientes para acreditarlo, señaló que vulneran el desarrollo de la diputada en la escena política, afectan su reputación e idoneidad frente a otros que accedieron al mismo cargo. Además, las manifestaciones no limitan ni menoscaban sus facultades, ya que como legisladores se encuentran en un plano de igualdad de condiciones, obligaciones y derechos.

i) El cuestionamiento de “¿cómo llegó al encargo?” no actualiza el quinto elemento de la jurisprudencia en cita, el cual refiere que el acto está dirigido a la mujer por el hecho de serlo, con impacto y afectación diferenciadas. El actor sostiene que la expresión es de empleo indistinto;

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



que no tiene por objetivo, ni da como resultado, una afectación distinta sobre ambos géneros; sostiene que la responsable no señaló de qué manera las expresiones tuvieron un impacto diferenciado ni desproporcional.

j) El actor considera que la Sala Regional no realizó una adecuada ponderación de derechos respecto a la libre expresión ya que entre la denunciante y el actor no existía una relación de subordinación; se encuentran en un plano de igualdad de condiciones en el desempeño de su cargo; las expresiones no menoscaban su cargo y las declaraciones tuvieron lugar en el marco del debate político, ya que solo expresó preocupación por la forma en que MORENA postuló diputados locales en el proceso electoral dos mil dieciocho.

k) Finalmente manifiesta que la Sala Regional en la sentencia impugnada asumió plenitud de jurisdicción y suplencia total de la queja tergiversando y llegando a un resultado novedoso que lo dejó en estado de indefensión sentando un grave precedente por cuanto a que todo lo que expresen los hombres sobre las mujeres esté sujeto a interpretaciones subjetivas y descontextualizadas.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna disposición electoral. Tampoco se advierte que el recurrente realice planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad en el actuar de la responsable o la omisión en el estudio de alguna cuestión cuya convencionalidad o constitucionalidad haya sido controvertida.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente caso no cumple con los criterios de procedencia necesarios para su análisis a través del recurso de reconsideración porque, como se advirtió anteriormente, la Sala Regional realizó un ejercicio de valoración de hechos y elementos probatorios para

llegar a una conclusión diferente a la del Tribunal local respecto a uno de los hechos denunciados (las expresiones relativas a la forma en que accedió al cargo de elección popular), respecto de las cuales consideró que el Tribunal local fue omiso en analizarlo con perspectiva de género.

La Sala Regional consideró que las manifestaciones realizadas por el actor durante la sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se discutió el proyecto de acuerdo sobre el exhorto a autoridades de diferentes niveles de Gobierno para constituir un área natural protegida en el estado de Querétaro, tuvieron como propósito cuestionar y deslegitimar la forma en la que la actora había accedido al cargo de diputada.

Al respecto, en el presente recurso, el recurrente alega que la Sala Regional llevó a cabo un análisis indebido de la conducta porque, de entre otras cuestiones, valoró que entre la denunciante y el actor no existía una relación de subordinación, ya que se encuentran en un plano de igualdad de condiciones en el desempeño de su cargo; que las expresiones no menoscaban su posición y que las declaraciones tuvieron lugar en el marco del debate político.

Por otra parte, el actor manifiesta que la responsable realizó una valoración indebida del mensaje, ya que únicamente cuestionó que la actora hubiera accedido al encargo a través de la vía de representación proporcional lo que no actualizaba el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, el cual refiere que el acto está dirigido a la mujer por el hecho de serlo, con impacto y afectación diferenciados.

Sobre lo anterior sostiene que la expresión “¿cómo llegó al encargo?” no tiene por objeto ni por resultado una afectación distinta sobre ambos géneros; y alega que la responsable no señaló de qué manera las expresiones tuvieron un impacto diferenciado, ni desproporcional.



Por otra parte, el actor manifiesta que los hechos denunciados escapaban del ámbito de la competencia de la Sala Regional y en esas condiciones, alega que, de forma indebida analizó los hechos denunciados sobre la posible constitución de violencia política de género.

En primer lugar, el agravio sobre la competencia no es susceptible de actualizar la procedencia extraordinaria de este medio de impugnación en concreto. En este caso, durante la cadena impugnativa, el nueve de septiembre, se revocó en el expediente SM-JDC-265/2020, la resolución del Tribunal local de veintidós de julio de dos mil veinte identificada con el expediente TEEQ-RAP-3/2020. Fue en esta resolución en la cual el órgano jurisdiccional local, con motivo de la resolución emitida por esta Sala Superior, el cuatro de marzo del año en curso, en el expediente SUP-REC-594-2019²⁰, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el asunto al Congreso local al advertir que los actos y expresiones denunciadas se emitieron en un proceso deliberativo.

En ese sentido, a lo largo de la cadena impugnativa, **la competencia para conocer de los hechos denunciados, así como la vía para instaurar el procedimiento correspondiente, fueron objeto de juzgamiento en dos juicios federales previos²¹**, razón por la cual, en la sentencia impugnada,

²⁰ Resuelto el cuatro de marzo del presente año, por mayoría de votos, con la concurrencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Sala Superior consideró que era el órgano parlamentario quien debía conocer y resolver de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del Congreso local.

²¹ El 12 de diciembre de 2019, la Sala Regional, en el SM-JDC-271/2019, ordenó al OPLE que **conforme con el Protocolo de violencia política en razón de género y la doctrina judicial**, conociera y valorara los planteamientos a través de un procedimiento idóneo y en su caso, investigara y resolviera si lo denunciado causaba perjuicio a la actora previamente a cualquier juicio o recurso jurisdiccional. Lo anterior porque el protocolo reconocía atribuciones a los OPLES para conocer de VPG, al establecer que el Tribunal Electoral únicamente tenía facultades jurisdiccionales, y para atender violencia política debía informarlo a las autoridades competentes, de entre ellas, el INE. Además, dio vista al Congreso para que tuviera conocimiento de los hechos denunciados. Esta sentencia no fue conocida por la Sala Superior por lo que adquirió firmeza.

Con posterioridad en el **SM-JDC-265/2019**, la entonces actora impugnó la decisión del Tribunal local emitida el 22 de julio de 2020, en la cual ordenó remitir el asunto al Congreso para su conocimiento y resolución; para el tribunal local fue relevante que el 4 de marzo la Sala Superior hubiera emitido un criterio diverso respecto a la competencia para el

la Sala Regional se limitó a replicar el argumento sostenido previamente respecto a la competencia de los tribunales electorales²².

Así aun cuando el recurrente intenta combatir la competencia de la jurisdicción electoral, lo cierto es que en este recurso ya no es una cuestión jurídica que pueda ser parte de la litis, en tanto que ya hubo pronunciamientos previos al respecto y en la misma secuela procesal quedaron firmes. De esa manera, el recurrente introduce en sus agravios cuestiones que no pueden formar parte de la materia de la revisión en este caso y que además implicarían cuestiones de legalidad al evaluar si opera o no la cosa juzgada.

En segundo lugar, tampoco se advierte que el inconforme, ante esta instancia, exprese razones con las cuales evidencie la omisión de realizar algún estudio o exponga planteamientos encaminados a controvertir la afectación de algún derecho o principio previsto en el bloque de constitucionalidad, con lo cual se justifique el conocimiento excepcional del asunto.

Si bien, el recurrente señala que se vulneraron diversas normas constitucionales respecto de la interpretación del artículo 6, en correlación con el 61 de la Constitución general y 9 de la Constitución local sobre libertad de expresión e inmunidad legislativa, tales argumentos no expresan de forma manifiesta e indudable algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala Regional haya dejado de atender. Por lo

conocimiento de los asuntos de violencia política en razón de género cuando los involucrados ocupan una curul. La Sala Regional **revocó** la sentencia local en razón de que, conforme a las **reformas en materia de género publicadas el 1 de junio, los procedimientos pendientes de trámite o resolución debían sustanciarse conforme a las reglas vigentes a su inicio**. Además, **lo decidido sobre la competencia del OPLE no fue motivo de análisis en esa instancia ya que dicha determinación quedó firme al no haber sido impugnada**.

²² Sostuvo que los hechos que dieron origen al acto del Procedimiento Ordinario Sancionador ocurrieron previamente a la emisión de la reforma, por lo que el asunto se resolvería conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que sucedieron y resolvieron los hechos.



tanto, resultan insuficientes para que se actualice la procedencia del presente recurso de reconsideración.

En tercer lugar, en relación con la calificación de si en el caso hubo violencia política de género, esta Sala Superior considera que se trata de un planteamiento que es de legalidad. Es decir, el problema jurídico que se plantea en esta instancia solo implicaría el análisis y valoración de los hechos motivo de la denuncia que fueron conocimiento de la Sala Regional, así como de los elementos y aplicación de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²³. Para resolver ese problema, esta Sala Superior no tendría necesidad de emitir algún pronunciamiento a partir de una interpretación constitucional, ponderación o un contraste de normas fundamentales.

Así, el pronunciamiento sobre este recurso escaparía de la competencia material para revisar las sentencias de las salas regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley de Medios. Cabe mencionar que, en otros asuntos, ya se ha sostenido que el tema de violencia política de género por sí solo no es un tema de constitucionalidad, sino que, en todo caso, en algunas ocasiones, los recursos que comprenden dicha temática son procedentes para fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Un ejemplo de un caso resuelto con base en este criterio es el **SUP-REC-531/2018**, relacionado con el análisis del requisito de elegibilidad consistente en “**modo honesto de vivir**”. En este caso se actualizó la hipótesis de procedencia por importancia y trascendencia, pues **cometer actos de violencia política de género** es una conducta reprochable y desvirtúa la presunción de cumplir con dicha exigencia en perjuicio de quien la comete. Esto fue así, ya que se trata de una conducta del orden social

²³ Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

que debe evitarse y erradicarse, a efecto de brindar eficacia a la paridad electoral sustantiva. Sin embargo, ese precedente evidencia que, para esta Sala Superior, planteamientos de ese tipo, como el que se hace valer en este recurso, no implican pronunciamientos de constitucionalidad.

Esto es, al resolver el asunto, la Sala Regional no recurrió a cuestiones de constitucionalidad; sino que solo hizo pronunciamientos de estricta legalidad relacionados con el análisis de los hechos y valoración probatoria desde un ángulo de la perspectiva de género con la aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello, la responsable elaboró un análisis individual de las conductas que posteriormente apreció en su conjunto, es decir, no utilizó un ejercicio de control de constitucionalidad para sostener sus razonamientos o conclusiones.

Igualmente, esta Sala Superior observa que la resolución que el actor **señala como impugnada** tuvo como efecto ordenarle al OPLE que emitiera una nueva resolución, en la que tomara en consideración la única conducta que constituyó violencia política en razón de género para efecto de determinar las consecuencias y medidas de reparación correspondientes. Sin embargo, tal pronunciamiento solo implica un análisis e interpretación de normas secundarias (leyes y jurisprudencias) y no así de normas fundamentales (Constitución y tratados internacionales) y, por ende, no puede ser analizado por esta Sala a través del presente recurso.

Por último, esta Sala Superior tampoco observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues, como se ha señalado, el recurrente no planteó argumentos con los cuales sea posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico en virtud de que tal como lo refiere el actor la temática bajo análisis ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.



Como se expresó, la litis en este recurso versa exclusivamente sobre planteamientos realizados por la Sala Regional en la sentencia impugnada respecto a si se actualizó o no la violencia política en razón de género, de forma tal que las manifestaciones que realiza el actor a fin de cuestionar quién es el órgano competente para conocer del procedimiento sancionador de origen fueron materia de pronunciamiento en un juicio previo de la Sala Regional responsable, sin que hubiera sido cuestionado ante esta instancia, por lo que es un pronunciamiento firme.

Asimismo, el elemento de género de la definición ampliamente replicada respecto a qué es violencia política en razón de género,²⁴ ya ha sido analizado por esta Sala Superior, por lo que definir **qué es violencia política** tampoco comprende un criterio de constitucionalidad novedoso que trascienda al orden jurídico nacional, pues ello ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en el SUP-REC-61/2020.

De igual forma, **existen importantes pronunciamientos** de esta Sala Superior respecto a la **relevancia de sancionar la violencia política en razón de género**, así como **qué elementos son necesarios para configurar la infracción, pues ya existe un criterio jurisprudencial al respecto**²⁵. En ese sentido, la Sala Superior ya ha reconocido

²⁴ Por ejemplo, en el artículo 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define la violencia política en razón de género como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales **de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

(...) puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”. (Énfasis propio).

²⁵ Esta Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** consideró que de lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,

anteriormente, la importancia de remover los obstáculos que impiden a las personas ejercer su derecho a ser votado e integrar autoridades electorales, así como de definir los elementos que permitan identificar la violencia política en razón de género en cada caso concreto.

Debido a ello, el presente asunto no implica una cuestión de constitucionalidad ni la definición o creación **de un criterio faltante o inexistente en esta instancia judicial**.

Por último, es preciso señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de algún error judicial notorio, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, ni tampoco esta Sala Superior advierte un error judicial evidente que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.